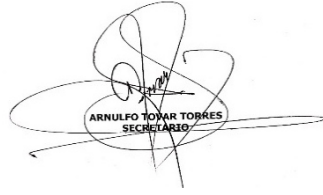


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de julio de 2023.

Informo a la señora juez, que la parte demandante no ha constituido la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de la medida de cautelar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2 C.G.P.

Existe solicitud de amparo de pobreza pendiente de resolver.

A Despacho



ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2023-00130-00
AUTO INTERLOC.1078

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho procede en la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante gestor judicial por VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ.

Revisado la actuación surtida, mediante auto del 20 de abril del año que avanza fue admitida la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL referenciada, ordenando que previamente a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil y certificado de tradición correspondiente a los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, se requiere a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, conforme lo dispone el artículo 590-2 del Código General del Proceso.

Según constancia secretarial, la mencionada carga procesal no ha sido cumplida por la demandante y existe una solicitud de amparo de pobreza pendiente por resolver.

El amparo de pobreza puede definirse como aquél mecanismo mediante el cual una persona puede alegar ante la autoridad judicial la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de las personas que dependen económicamente de ella, con el propósito de que sea exonerada del pago de costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación procesal, viendo así garantizado su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia.

Revisado el libelo y sus anexos, en orden a decidir sobre el beneficio de amparo de pobreza deprecado por la demandante VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, se observa que la acción verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL fue iniciada con poder expreso otorgado al abogado Dr. JOHNNY MARIN GIL T.P.139598 CSJ, quien fue reconocido en el auto admisorio para llevar la representación legal de la demandante en los términos y para los fines del mandato otorgado.

No obstante que la normatividad no exige probar exhaustivamente la situación económica de quien solicita el beneficio de amparo de pobreza, en este preciso, si se torna perentorio aportar una prueba siquiera sumaria que permita estimar la verdadera situación económica de la demandante, toda vez que como se expresó en párrafo precedente, al momento de conferir poder, de una u otra manera concertó unos honorarios profesionales de abogado.

Consecuente con lo anterior, previo a decidir sobre la concesión o no del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante, se deberá allegar prueba siquiera sumaria sobre la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial.

Realizado lo anterior, se decidirá lo pertinente teniendo en cuenta que las normas que regulan el amparo de pobreza, su función primordial es la de permitir que personas pobres y que requieren especial consideración, puedan acceder al aparato judicial para hacer valer sus derechos sustanciales, siendo exonerados de la carga procesal de asumir ciertos gastos, como en este caso, de constituir caución por el 20% del valor total de las pretensiones para decretar la medida cautelar solicitada y otros gastos, que se presentan de manera inevitable a lo largo de un proceso judicial.

Con tal fin, se le concede el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para cumplir con la carga procesal encomendada, so pena de denegar el beneficio de Amparo de Pobreza deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIAMENTE a decidir sobre la concesión o no, del beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ para ser representada judicialmente en el presente proceso verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida mediante gestor judicial por VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ contra BANCO DE OCCIDENTE y CRISPINIANO SAAVEDRA ORTIZ, se REQUIERE allegar prueba siquiera sumaria sobre la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante VERÓNICA ANDREA LOZANO SÁNCHEZ, el término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para cumplir con la carga procesal encomendada, esto es, allegar prueba siquiera sumaria sobre la carencia de recursos económicos que no le permiten sufragar los gastos de un proceso judicial, so pena de denegar el beneficio de Amparo de Pobreza deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

